



MT-1350-2-5278 del 21 de febrero de 2005

Bogotá,

Señor
SEGUNDO TOMBÉ ALMENDRA
Gobernador
CABILDO INDIGENA DEL PUEBLO GUAMBIANO
Santiago Territorio Guambiano
Silvia

Asunto: Decreto 175 de 2001 - Habilitación Empresa de Servicio Mixto.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 175 del 5 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto", el artículo 6º lo define como:

"Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la



empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado.

El artículo 9 del Decreto 175 de 2001, señala las autoridades competentes así:

- En la Jurisdicción Nacional o Intermunicipal: El Ministerio de Transporte.
- En la Jurisdicción Distrital y Municipal: Los Alcaldes Municipales y/o Distritales o en los que estos deleguen tal atribución.
- En la Jurisdicción de un Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Lo anterior para significar que la autoridad competente para autorizar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto son los alcaldes municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución, con base en el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 175 de 2001, por cuanto el Ministerio de Transporte es competente a nivel nacional y no municipal. De tal forma que la autoridad de transporte municipal solamente puede autorizarla prestación del servicio de transporte mixto dentro de su respectiva jurisdicción, previo cumplimiento de todos los requisitos previstos en el Decreto 175 de 2001.

De otro lado con relación al cambio de servicio autorizado por la Ley 903 de 2004, me permito informarle que ya fue reglamentada a través del Decreto 4116 del 9 de diciembre del 2004, y en el artículo 3 de la citada disposición señala los requisitos para acceder al cambio de servicio de particular a público, anexo copia del decreto reglamentario para mayor precisión.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Anexo: Cinco (5) hojas.



Ministerio de Transporte
República de Colombia